

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00124-00
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Previo a admitir la demanda, el Despacho mediante auto de 21 de agosto 2020, requirió al apoderado judicial de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, para que allegara con destino al proceso de la referencia copia de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 1-03-201-241-640-0-005379 del 24 de octubre de 2019 y de la Resolución nro. 00161 del 4 de marzo de 2020, con sus respectivas constancias de notificación.

Sin embargo, transcurrido el término otorgado por el Despacho, el apoderado de la sociedad demandante no dio respuesta al requerimiento previo.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de 20 de mayo de 2021, después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., inadmitió la demanda para que la sociedad demandante a través de su apoderada judicial, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia allegara copia de los actos administrativos demandados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, toda vez que, no allegó copia de los actos acusados.

Lo anterior, en aras de realizar un debido análisis de competencia y de caducidad (por cuanto no lo realizó el demandante en el texto de la demanda) y de cumplir con unos de los requisitos de la demanda, del presente medio de control, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

Radicación No. 110013337043-2020-00124-00
 Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
 Demandado: DIAN

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día cuatro (4) de junio de 2021, para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00130-00
Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
**Demandado: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Previo admitir la demanda, el Despacho mediante auto de 21 de agosto 2020, se requirió al apoderado judicial de la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, para que con destino al proceso de la referencia acreditara su derecho de postulación y allegara copia de la Liquidación Oficial de Revisión No. 004136 del 22 de agosto de 2019 y la Resolución No. 010203 del 26 de diciembre de 2019, con sus respectivas constancias de notificación, así mismo, enviara copia del Registro Único Tributario RUT del demandante.

Sin embargo, transcurrido el término otorgado por el Despacho, el apoderado de la sociedad demandante no dio respuesta al requerimiento previo.

Posteriormente, el Despacho mediante auto de 20 de mayo de 2021, después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., inadmitió la demanda para que la sociedad demandante a través de su apoderada judicial, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia allegara copia de los actos administrativos demandados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, toda vez que, no allegó copia de los actos acusados, realizara el análisis de caducidad y allegara el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar conforme lo establece los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ya que el mismo no allegó poder para actuar dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

Radicación No. 110013337043-2020-00130-00
 Demandante: JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.
 Demandado: DIAN

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día cuatro (4) de junio de 2021, para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00299-00
Demandante: JOSE OMAR CARVAJAL JARAMILLO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **JOSE OMAR CARVAJAL JARAMILLO** quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de reparto de fecha 06 de noviembre de 2020, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 se requirió a la demandante para que allegara copia de la Resolución nro. RDC 2020-00568 del 24 de julio de 2020 con su respectiva constancia de notificación.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 20 de mayo de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDC-2020-00568 del 24 de Julio de 2020, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en adelante “LA DEMANDADA” “LA UNIDAD” o “UGPP”, por medio de la cual se resolvió solicitud de Revocatoria Directa interpuesto contra la RDO-2018-03418 del 20 de septiembre de 2018, en el expediente 20171520058001103 por la conducta de inexactitud en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos comprendidos entre enero a diciembre de 2015.

SEGUNDA: Se tengan en cuenta para efectos del IBC, los Costos y Gastos que se acreditan en el expediente de la referencia.

TERCERO: Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a LA DEMANDADA a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a reliquidar los aportes determinados en contra de mi poderdante a través de la Liquidación Oficial No. RDO-2018-03418 del 20 de septiembre de 2018, y la Resolución No. RDC-2020-00568 del 24 de julio de 2020, que resolvió solicitud de Revocatoria Directa interpuesta contra de la Resolución No. RDO-2018-03418 del 20 de septiembre de 2018, de manera que se calcule el IBC teniendo en cuenta todos los soportes de gastos y costos reportados y demostrados en la presente demanda y dentro del proceso administrativo tramitado bajo el expediente N° 20171520058001103. (...)”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día

siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución RDC 2020-00568 de 24 de julio de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al Dr. **NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.001.294.748, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 201.789 del C. S. de la J, y a la Dra. **MARÍA FERNANDA TOLOSA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 53.001.856, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 185.065 del C. S. de la J para que actúe en defensa de los intereses de **JOSE OMAR CARVAJAL JARAMILLO** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

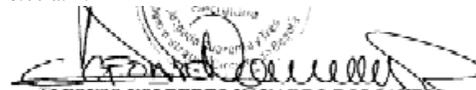


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2020-00299-00
Demandante: JORGE OMAR CARVAJAL JARAMILLO
Demandado: UAE UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00310-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de julio de 2020.¹

Se advierte que, mediante providencia de 24 de marzo de 2021 se inadmitió el medio de control para que la parte demandante allegara copia con constancia de notificación de todos los actos acusados con sus respectivos recursos, subsanación que se allegó en oportunidad legal.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Se pretende que, en virtud de la primacía del interés general, habida cuenta que estamos ante actos administrativos e interacción entre entes PÚBLICOS, puntualmente por un cobro de factor no previsto en la ley, y por ente la UGPP no se puede abrogar facultades del legislador, se declare la nulidad de los actos administrativos, y en general de la actuación, en donde se le impone gravámenes o cargas que se consideran inconstitucionales, indebido e ilegales a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y por tanto se absuelva de todo cobro a mi representada. Los actos (y actuaciones) cuya nulidad se pretenden son:

Se solicita la nulidad de toda a actuación en lo que atañe a la interacción de la UGPP con la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y que le impone un cobro, y puntualmente de los siguientes actos:

¹ Ver expediente digital

2.1. Se **DECLARE** la nulidad del artículo octavo de la resolución RDP 027462 del 6 de julio de 2015, emitida por la subdirectora de derechos pensionales de la UGPP, mediante la cual se impone un cobro a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por valor de nueve millones setenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos mcte. (\$9.079.658.00)

2.2. se **DECLARE** la nulidad del artículo octavo, de la resolución 034372 del 18 de noviembre de 2019, por medio de la cual se modificó la resolución RDP 27462 del 06 de julio de 2015, en relación al valor impuesto a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por parte de la UGPP, por valor de siete millones doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos mcte”. (\$7.253.416.00)

Ahora bien, de la narración de los hechos y de las pruebas allegadas, se advierte que la UGPP a través de **Resolución RDP 027462 del 6 de julio de 2015** en cumplimiento de un fallo judicial reliquidó una pensión de vejez y determino cobro por concepto de aporte patronal contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por el valor de \$9.079.658.00 en su artículo octavo.

Que contra dicho acto administrativo la demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de las **Resoluciones RDP 012654 de 11 de abril de 2018 y Resolución RDP 018535 del 24 de mayo de 2018**, confirmando el artículo recurrido.

Posterior a ello, la UGPP profiere **Resolución RDP 034372 de 18 de noviembre de 2019** “*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 27462 DEL 06 DE JULIO DE 2015*”, donde se modificó también el valor del aporte patronal a \$7.259.416.00, dicho acto se dio a conocer a la demandante el 27 de diciembre de 2019, según sello de recibido.

Se evidencia que la demandante -REGISTRADURIA NACIONAL- pretende con el medio de control la nulidad del artículo octavo de la **Resolución RDP 034372 de noviembre 18 de 2019**, por el cual se estableció un cobro por concepto de aporte patronal inicialmente determinado en **Resolución RDP 027462 del 6 de julio de 2015**.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, señalan los requisitos de la demanda para que proceda su admisión. El artículo 161 *ibídem* establece como requisito previo para demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo particular y concreto la interposición de los recursos, al establecer:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...).*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá Demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)

Una vez revisado el acto administrativo **Resolución RDP 034372 de 18 de noviembre de 2019**, el Despacho evidencia que la UGPP otorgó nuevamente la oportunidad al demandante de interponer los recursos de reposición y apelación:

“ARTÍCULO OCTAVO: *Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS pesos (\$7.253.416.00 m/cte), a quienes se les notificará el contenido del presente artículo informándoles **que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES.** De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. (...)* **(Resaltado y subrayado del Despacho).**

En ese orden de ideas, contra la **Resolución RDP 034372 de 18 de noviembre de 2019**, procedían los recursos de apelación y reposición, motivo por el cual, la interposición del recurso de apelación era obligatorio para demandar, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” **(Resaltado y subrayado del Despacho)**

Dado lo anterior, se concluye que la **Resolución RDP 034372 de 18 de noviembre de 2019**, fijo a cargo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL un aporte patronal; acto Administrativo **notificado por aviso el 27 de diciembre de 2019**, decisión contra la cual el demandante no interpuso los recursos de reposición y apelación (obligatorio). Teniendo en cuenta que el acto demandado es de contenido particular, individual y concreto, como quiera que impone una carga a la actora, es por

lo que debían interponerse los recursos en sede administrativa. Y, una vez resuelto y notificado la apelación comenzaba a correr el término de 4 meses para demandar por el medio de control señalado.

Lo anterior sin perjuicio de que se hubieran agotado los recursos contra la **Resolución RDP 027462 de 6 de julio de 2015**, que inicialmente determinó el valor de aporte patronal presuntamente debido por la Registraduría, pues dicho acto fue modificado por la **Resolución RDP 034372 de 6 de julio de 2015** donde dejó claro que procedían los recursos de reposición y apelación que como se dijo son obligatorios.

Por lo expuesto, el demandante no cumplió con el requisito del numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, el acto administrativo se encuentra en firme y no es procedente el estudio de su nulidad, teniendo en cuenta que no agotó el requisito previo a la demanda, esto son los recursos de la vía administrativa.

El Despacho en el presente caso dispondrá rechazar la demanda, conforme lo ordena el artículo 169, numeral 3, del CPACA, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta**,

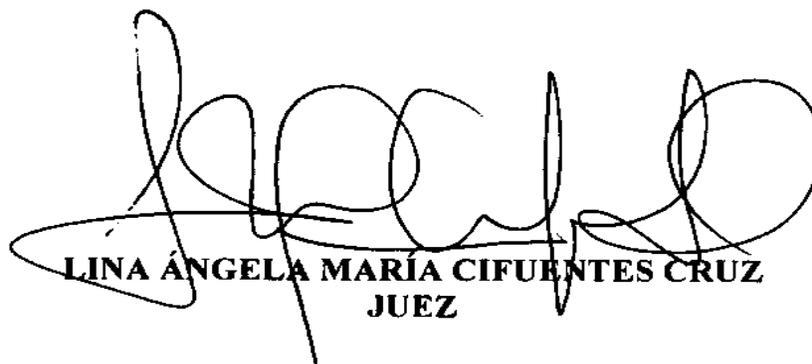
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00310-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Rechaza Demanda

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00311-00
Demandante: DRUG STORE S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **DRUG STORE S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Juzgado según acta de **20 de noviembre de 2020**¹.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 24 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

“PRIMERRA. Que conforme a los cargos expuestos en el presente medio de control, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Resolución No. 1-03-241-201-654-1-006163 del 04 de diciembre de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá dentro del expediente identificado con el No. DV 2015 2018 158, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros pagados en exceso respecto de la declaración de importación inicial con autoadhesivo No. 91003013312165.*

- *Resolución No. 601-001566 del 08 de junio de 2020 proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se confirmó la Resolución anterior.*

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las anteriores resoluciones y como parte del restablecimiento del derecho, se ordene a la DIAN proferir liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de los tributos aduaneros pagados en exceso por la compañía (...).

¹ Ver expediente digital

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

***La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.**”². (Destacado por el Despacho).*

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: Proyecto 101 S.A.

del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Del Caso Concreto

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de la **Resolución 1-03-241-201-654-1-006163 de diciembre 4 de 2019** por medio de la cual la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió negar la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de tributos aduaneros pagados en exceso.

Además de la **Resolución 601-001566 de junio 8 de 2020** “*Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-654-1-006163 del 4 de diciembre de 2019*”, ejecutoriada el 17 de junio de 2020 según constancia de la página web de la DIAN, aportada por la misma demandante.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación o ejecutoria de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es, desde el **18 de junio de 2020**, sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020³.

Además, la norma en cita dijo: “*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.*”

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, se levantó la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad, a partir del **1° de julio de 2020** lo que implica que el demandante tenía hasta el **1° de noviembre de 2020** para presentar la demanda.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **20 de noviembre de 2020**, esto es, por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

³ El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1° de noviembre de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **20 de noviembre de 2020**, esto es 20 días después de que se debía presentar la demanda en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., operando así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la sociedad DRUG STORE S.A.S, a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se

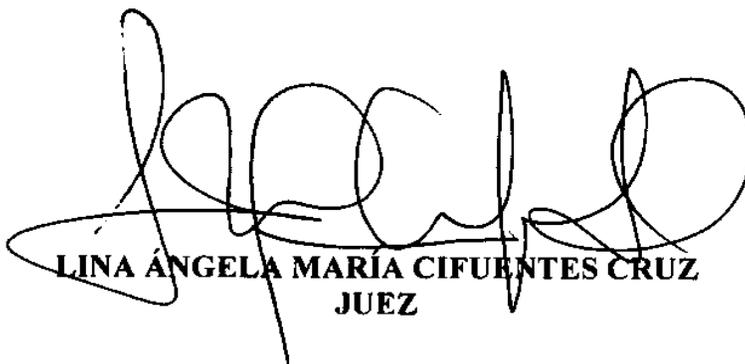
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la sociedad **DRUG STORE S.A.S** a través de apoderada judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería para actuar a la **Dra. Olga Lizeth Medina Velasco** identificada con la C.C. nro. 1.098.722.337 y portadora de la tarjeta profesional nro. 266.157 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos de lo establecido en el poder allegado con el escrito de demanda.

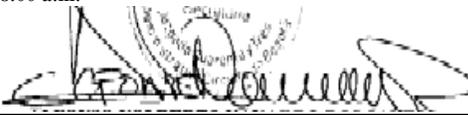
TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00313-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **COMPARTA EPS-S** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 4 Administrativo el 14 de julio de 2020¹, quien mediante providencia de 12 de noviembre de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de esta jurisdicción.

El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 24 de noviembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 24 de marzo de 2020, siendo subsanada por la parte demandante dentro del término legal.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 001507 del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en relación la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (hoy, ADRES) las siguientes sumas de dinero:

¹ Ver expediente digital

(i) VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS Y OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 28.382,88) por concepto del capital adeudado.

(ii) VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 27.519,44) por concepto de intereses moratorios con corte a 31 de diciembre de 2016, más los intereses que se causen sobre el capital involucrado desde el 01 de enero de 2017 hasta la fecha en que la entidad realice el reintegro total de los recursos.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 010062 del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 001507 del 19 de mayo de 2017”, en donde se ordena modificar el Artículo Primero de la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR a LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA – COMPARTA EPS S, identificada con el NIT 804.002.105-0, reintegrar a favor de ADRES – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, identificada con el NIT 901.037.916-1, las siguientes sumas de dinero: VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 28.382,88) por concepto capital involucrado, más SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$ 7.626,11) correspondiente a la actualización del capital, calculada mediante aplicación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.

PARÁGRAFO: La actualización con el IPC deberá calcularse hasta el día que se realice el reintegro total de los recursos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

TERCERO: Que en virtud de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho se ordene restituir a COMPARTA EPS-S la totalidad de los valores que le fueron descontados o que restituyó a favor de la ADRES, en virtud de los actos administrativos decretados nulos, de la siguiente manera:

a. VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 28.382,88) por concepto capital involucrado.

b. SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$ 7.626,11) correspondiente a la actualización del capital, calculada mediante aplicación del Índice de Precios al Consumidor – IPC.
CUARTO: Que se condene en costas y gastos a la convocada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución 001507 de 19 de mayo de 2017 y Resolución 010062 de 27 de noviembre de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

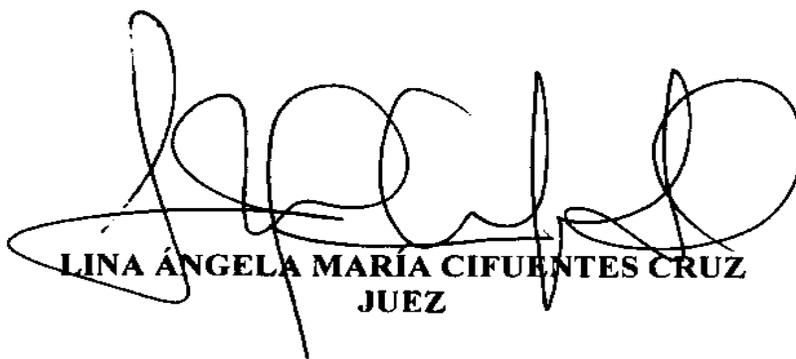
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Jorge Alberto Muñoz Alfonso** identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.225.900 y Tarjeta Profesional 226.555 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **COMPARTA EPS-S** de conformidad con el poder adjunto a proceso.

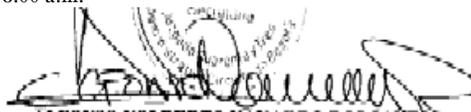
8. Tener como parte demandante a la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00314-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Revisado el expediente se advierte que:

El 10 de julio de 2020, mediante apoderada judicial la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó la declaración de nulidad del artículo octavo (8) de la Resolución RDP 043873 de 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, la Resolución RDP 033693 de 8 de noviembre de 2019 y la Resolución RDP 035878 de 28 de noviembre de 2019.

Mediante memorial enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales del Despacho el 26 de marzo ogaño la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de retiro de demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo

Expediente: 110013337043-2020-00314-00
Demandante: AEROCIVIL
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto

de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrilla y subraya del Despacho)

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se notificó la demanda al demandado ni al Ministerio Público resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**.

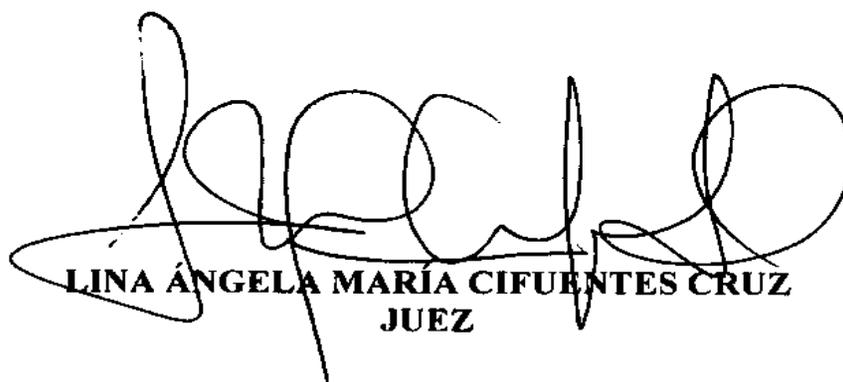
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda junto con sus anexos presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL**, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia y previas las constancias del caso y la entrega de la demanda con sus anexos, por secretaria, **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2020-00321-00
Demandante: SALAZAR SALAMANCA S.A.S
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Por auto de fecha 24 de marzo de 2021, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día veinticinco (25) de marzo de 2020, de conformidad con las disposiciones legales y tal y como se verifica en el expediente.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.***

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día quince (15) de abril de 2021 para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y lo hizo hasta el veinte (20) de mayo de la presente anualidad y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

RESUELVE:

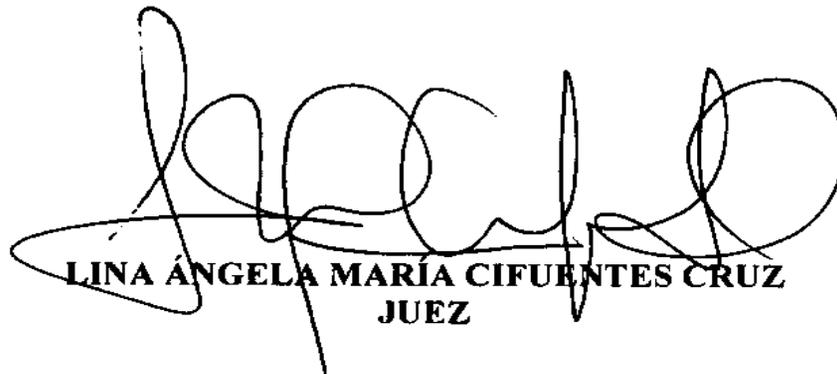
PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **SALAZAR SALAMANCA SAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicación No. 110013337043-2020-00321-00
Demandante: SALAZAR SALAMANCA SAS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Rechaza Demanda

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

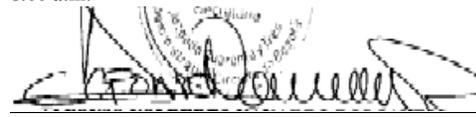


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00328-00
Demandante: CONSORCIO EXPRESS SAS
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El **CONSORCIO EXPRESS SAS** quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 09 de diciembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 24 de marzo de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“4.1. La NULIDAD de la Resolución RDO-2019-00540 el 25 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se impone una sanción a Consorcio Express S.A.S con NIT. 900.365.740, por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello” expedida por la Subdirección de determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

4.2. La NULIDAD de la Resolución RDC-2020-00305 del 21 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución número RDO-2019-00540 del 25 de febrero de 2019, a través de la cual se profirió sanción a Consorcio Express S.A.S con NIT. 900.365.740, por no suministrar información solicitada dentro del plazo establecido para ello” expedida por el Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

4.3. *Que se ordene a la UGPP abstenerse de iniciar y/o proceder a la suspensión si es del caso, cualquier proceso de ejecución coactiva o cobro de los valores incluidos en los actos administrativos demandados.*

4.4. *Que se ordene a la UGPP eliminar de sus bases de datos y de cualquier reporte, todo registro en el que se contemple deuda por concepto de la sanción impuesta en los actos demandados.*

4.5. *Que se condene a la convocada a todo lo que aparezca probado de conformidad con las facultades ultra y extra petita de que está investido el juzgador de primera instancia.”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días

de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO 2019-00540 el 25 de febrero de 2019 y RDC 2020-00305 del 21 de febrero de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dr. **IVAN FERNANDO VARGAS NIVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.597.122, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 89.616 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **CONSORCIO EXPRESS SAS** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00330-00
Demandante: LUZ MARINA ARTEAGA OSORIO
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El Despacho mediante auto de 24 de marzo de 2021 después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., inadmitió la demanda para que la sociedad demandante a través de su apoderada judicial, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia adecuara todo el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizara el análisis de caducidad, determinara la cuantía de forma razonada, allegara copia de las Resoluciones 1487 de 23 de abril de 2013 “*Por la cual se ordenó un cobro*” y 2702 de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”; junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, y acreditara el requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día quince (15) de abril de 2021, para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Radicación No. 110013337043-2020-00330-00
Demandante: LUZ MARINA ARTEAGA OSORRIO
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **LUZ MARINA ARTEAGA OSORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00092-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que actúa a través de apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 28 de abril de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“PRIMERO. Que se declare la **NULIDAD PARCIAL** del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 608-31- 000726 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, en su numeral **TERCERO, NEGÓ** la devolución de la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.247.653) M/CTE**, del valor solicitado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por concepto del Impuesto sobre las Ventas pagado por el primer (1er) bimestre 2020, al considerar que algunas de las facturas relacionadas en la solicitud de devolución no cumplían con ciertos requisitos legales impuestos, o porque los bienes, insumos o servicios no eran para uso exclusivo de la Universidad.*

*SEGUNDO: Que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 684 – 000334 DE FECHA 08 MARZO DE 2021**, a través de la cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN confirmó el artículo tercero de la Resolución No. 608-31-000726 del 22 de mayo de 2020, por medio de la cual se decidió la solicitud de devolución y/o compensación del Impuesto a las Ventas correspondientes al primer (1er) bimestre 2020, presentada por la Universidad Nacional de Colombia.*

TERCERO: *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la demandada DEVOLVER la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.247.653) M/CTE, del valor solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por concepto de Impuesto sobre las Ventas correspondientes al primer (1er) bimestre 2020. (...)*”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

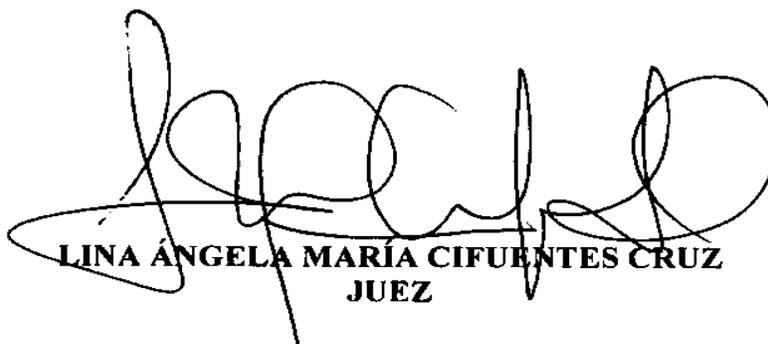
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. 608-31- 000726 de 22 de mayo de 2020 y 684 – 000334 de 08 marzo de 2021;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

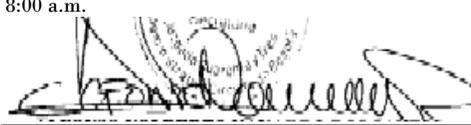
6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 37.754.920, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 133.837 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00096-00
Demandante: TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho encuentra pertinente **REQUERIR** al apoderado judicial de la sociedad **TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** de conformidad con lo siguiente:

TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del siguiente administrativo:

“PRIMERA: Se pretende la nulidad Resolución No. 012412020000018 del 12/11/2020 por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN y notificada electrónicamente el día diecinueve (19) de noviembre del mismo año, de conformidad con la Resolución 038 de 2020 en su artículo 4, la sanción interpuesta por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 46.438.791.00).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el restablecimiento del derecho que consiste en el no cobro de la sanción interpuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN, mediante la Resolución No. 012412020000018 del 12/11/2020 y notificada electrónicamente el día diecinueve (19) de noviembre del mismo año, de conformidad con la Resolución 038 de 2020 en su artículo 4.”

Se le recuerda a la sociedad demandante que de conformidad con el artículo 161 del CPACA, uno de los requisitos previos para la presentación de la demanda es haber agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (negrilla fuera de texto).

(...).

Vemos que la sociedad demandante pretende la nulidad de la Resolución Sanción 012412020000018 de 12 de noviembre de 2020 por medio de la cual la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, impuso a la demandante sanción por no declarar, esto es, por no presentar y pagar la declaración de retención en la fuente del periodo 5 del año gravable 2017.

Que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido por el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, señale si se agotó el requisito de procedibilidad indicado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y de ser así allegue los anexos correspondientes, de lo contrario informe si no lo hizo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

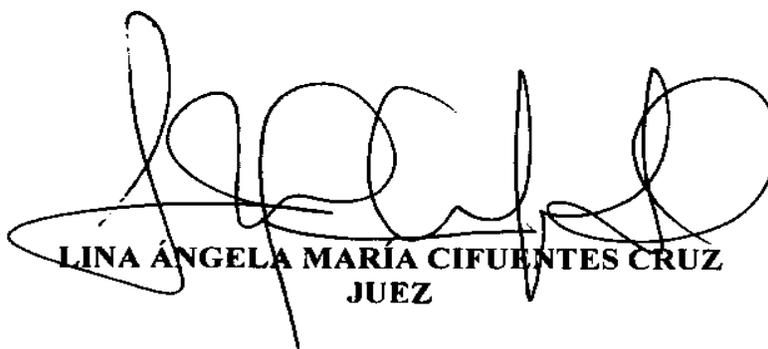
PRIMERO: Por secretaria **REQUERIR** al apoderado judicial de **TRANS ARAMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, para que, dentro del **término de 5 días** hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, señale si se agotó el requisito de procedibilidad indicado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y de ser así allegue los anexos correspondientes, de lo contrario informe si no lo hizo.

Debe advertirse, que los memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de lo

Radicación No. 110013337043-2021-00096-00
Demandante: TRANS ARAMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecido en el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

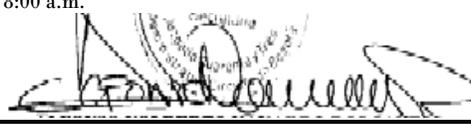


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00097-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** que actúa a través de apoderada judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 12 de febrero de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo quien mediante providencia de 2 de marzo de 2021, declaro la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la sección cuarta de esta jurisdicción correspondiendo el conocimiento a este Despacho según acta del 6 de mayo de 2021¹.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA. Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN L-2019-001388 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, por medio de la cual la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud, liquidó y ordenó el pago a la Universidad Nacional de Colombia, de la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.713.648) M/CTE, por concepto de la tasa de vigilancia para la vigencia 2019, para la subclase de ESE y HOSPITALES PÚBLICOS.

SEGUNDO: Que se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN NO. RR-2020-000016 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2020, a través de la cual la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo L-2019-001388, confirmando lo decidido en la mencionada resolución.

TERCERO. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la demandada DEVOLVER a la Universidad Nacional de Colombia, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SIETE

¹ Ver expediente digital

PESOS M/CTE (\$7.821.407), valor liquidado y pagado por la Universidad Nacional de Colombia a la Superintendencia Nacional de Salud por concepto de la tasa correspondiente a la vigencia 2019.

CUARTO: Que, se condene a la demandada a efectuar la devolución de la suma reclamada y referenciada en el numeral tercero, debidamente actualizada conforme al IPC.

QUINTO. Que, se condene a la demandada al pago de costas y gastos del proceso.

SEXTO. Reconocer personería en los términos y para los fines establecidos en el poder”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución L-2019-001388 de 16 de agosto de 2019 y Resolución RR-2020-000016 de 10 de julio de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

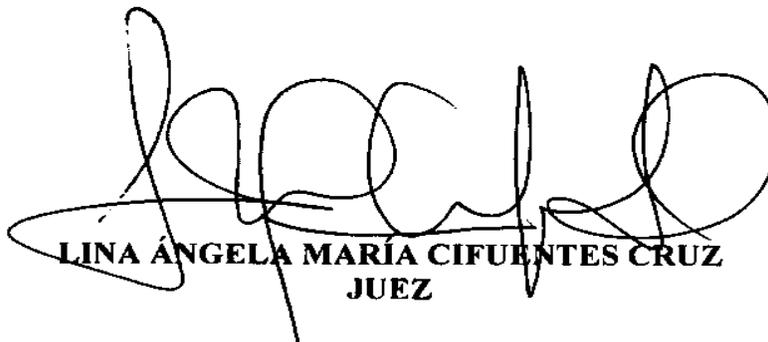
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **Nelcy Aleyda Mesa Albarracín** identificada con cédula de ciudadanía nro. 37.754.920 y Tarjeta Profesional 133.837 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

8. Tener como parte demandante a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

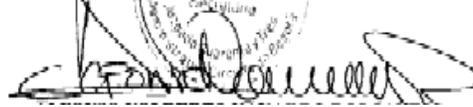


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2021-00097-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: SUPERSALUD
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00100-00
Demandante: SUCESION DE JUAN MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **SUCESIÓN DE JUAN MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS** que actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 7 de mayo de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1.1. Que por los motivos de ilegalidad que expondré mas adelante, se anulen los siguientes actos administrativos:

2.1.1.1. Resolución Sanción No. 322412019000455 del 22 de noviembre de 2019, proferida por la División De Gestión De Liquidación de la Dirección Seccional De Impuestos De Bogotá, mediante la cual se impuso una sanción por no enviar información del artículo 651 del Estatuto Tributario, concepto renta correspondiente al 2016, por un valor de \$288.044.050 (en adelante “Resolución Sanción”)

2.1.1.2. Resolución No. 992232020000004 de 02 de diciembre de 2020, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio del cual resolvió el recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 322412019000455 del 22 de noviembre de 2019 (en adelante “Resolución que Resuelve el Recurso”)

2.1.2. Que, como consecuencia, se restablezca a mi representada en la plenitud de sus derechos de conformidad con la acción contenciosa que con esta demanda se interpone y, por tanto:

2.1.2.1. Se declare que la Sucesión no se encuentra obligada a pagar la sanción indicada mediante la Resolución que Resuelve el Recurso, correspondiente a \$172.879.706.

¹ Ver expediente digital

2.1.2.2. *Se declare que era procedente aplicar la reducción de la sanción al 50% contemplada en el inciso 3 del artículo 651 del Estatuto Tributario por haberse subsanado antes de la notificación de la sanción.*

2.1.2.3. *Se declare que era procedente aplicar la reducción del 50% de la sanción conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 640 del Estatuto Tributario.*

2.1.2.4 *Se declare que mi poderdante realizó el pago de la sanción reducida que le correspondía pagar y, en consecuencia, se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.*

2.1.2.5. *Se archive todo el proceso abierto con fundamento en la Resolución Sanción 322412019000455 del 22 de noviembre de 2019 y/o Resolución No.992232020000004 del 02 de diciembre de 2020”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437

de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvencción

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución Sanción 322412019000455 de 22 de noviembre de 2019 y la Resolución 992232020000004 de 2 de diciembre de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al Dr. **Camilo Antonio Cortés Guarín** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.413.850 y Tarjeta Profesional 59.254 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **SUCESIÓN DE JUAN MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS** de conformidad a los términos otorgados en poder general otorgado a través de escritura pública 2036.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00104-00
Demandante: FREDY GONZALO LADINO BERNAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **FREDY GONZALO LADINO BERNAL** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 11 de mayo de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Se declara la nulidad de la Resolución No RDO- 2019-04315 del 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial a mi representado por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral por los periodos de enero a diciembre de 2016, por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$19.581.700), sanción por inexactitud en cuantía de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$11.749.020).

1.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2021-01266 del 03 de mayo de 2021; por medio de la cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-04315 del 19 de diciembre de 2019.

1.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución RDO-2019-04315 del 19 de diciembre de 2019 y de la Resolución RDC-2021-01266 del 03 de mayo de 2021, se reestablezcan los derechos del señor FREDY GONZALO LADINO BERNAL, bajo el entendido que no procede la sanción por la conducta de inexactitud, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDO- 2019-04315 de 19 de diciembre de 2019 y RDC 2021-01266 de 03 de mayo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia

Radicación No. 110013337043-2021-00104-00
Demandante: FREDY GONZALO LADINO BERNAL
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

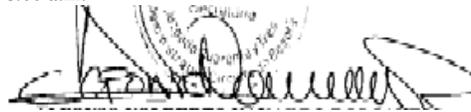
7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dr. **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.934.115, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 171.844 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses de **FREDY GONZALO LADINO BERNAL** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00106-00
Demandante: NOE ANTONIO MEDINA HUERTAS
Demandados: SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **NOE ANTONIO MEDINA HUERTAS** que actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 13 de mayo de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se refiere en la demanda a un acto de carácter particular, desconociendo la existencia de un verdadero acto complejo que le obliga a demandarlos en conjunto, razón por la cual deberá adecuar sus pretensiones para ser viable la acción perseguida.

Nótese que se demanda únicamente la nulidad de las Resoluciones nros. 0001698, 00001699, 00001700 y 00001701 de 11 de noviembre de 2020, sin tener en cuenta el acto previo que dio origen a la resolución inicial.

Ya que de la lectura de las Resoluciones nros. 0001698, 00001699, 00001700 y 00001701 de 11 de noviembre de 2020, se observa que la Subdirectora de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaria de Hacienda, resuelve en las mismas el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante en contra de las siguientes Liquidaciones Oficiales de Aforo nros. 00256860 de 30 de diciembre de 2019, 00429690 de 30 de diciembre de 2019, 00622533 de 30 de diciembre de 2019 y 00841148 de 30 de diciembre de 2019; las cuales hacen parte integral de dicho acto administrativo situación que impide al Despacho determinar la procedencia del medio de control, pues la demanda adolece de este requisito.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda, máxime que existe un acto complejo el cual no está siendo demandado en su totalidad.

ii) COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, lo anterior en razón a que no se adjuntó copia de las Liquidaciones Oficiales de Aforo nros. 00256860 de 30 de diciembre de 2019, 00429690 de 30 de diciembre de 2019, 00622533 de 30 de diciembre de 2019 y 00841148 de 30 de diciembre de 2019

iii) PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere al apoderado para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

iv) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazó una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

*“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:
(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al***

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, el señor **NOE ANTONIO MEDINA HUERTAS** deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **NOE ANTONIO MEDINA HUERTAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en

³ Sentencia C-420 de 2020.

formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00107-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 14 de mayo de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad del artículo 4 de la Resolución No. DNP 00000178 -DT de 12 de enero de 2018 acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, expedición irregular – violación al debido proceso administrativo, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. GDD 0293 de 05 de octubre de 2020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución.

3. Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES no debe reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MTCE (\$98.560).

¹ Ver expediente digital

4. *Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución DNP 00000178 -DT de 12 de enero de 108 y la Resolución GDD 0293 de 5 de octubre de 2020;** vía correo electrónico a la

Radicación No. 110013337043-2021-00107-00
Demandante: ADRES
Demandado: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

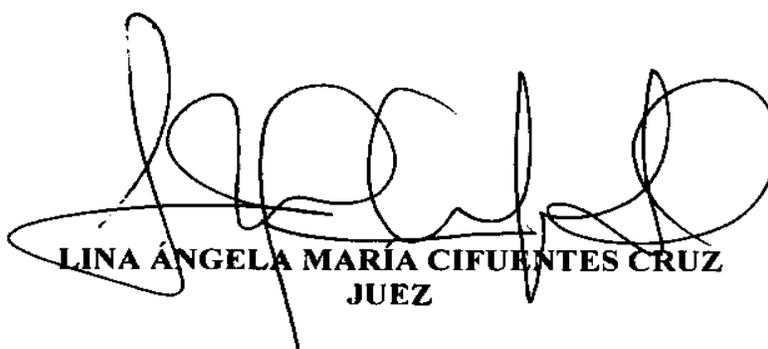
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dra. **Claudia Paola Pérez Sua** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.014.242.822 y Tarjeta Profesional 256.848 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-** de conformidad con el poder adjunto a proceso.

8. Tener como parte demandante a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00109-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de mayo de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DNP 2230 de 09 de diciembre de 2019 acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por adolecer de los vicios de violación de normas superiores, expedición irregular – violación al debido proceso administrativo, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. GDD-DD 021 de 09 de noviembre de 2020 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución.

3. Que en consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES no debe reintegrar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$335.669).

¹ Ver expediente digital

4. *Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso”*

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución DNP 2230 de 9 de diciembre de 2019** y la **Resolución GDD-DD 0021 de 9 de noviembre de 2021**; vía correo electrónico a

la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

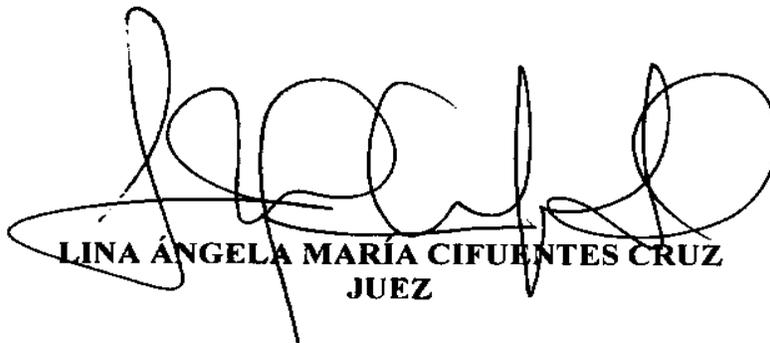
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dra. **Claudia Paola Pérez Sua** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.014.242.822 y Tarjeta Profesional 256.848 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-** de conformidad con el poder adjunto a proceso.

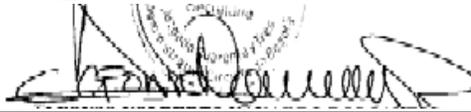
8. Tener como parte demandante a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00112-00
Demandante: TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para proveer sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el Despacho encuentra pertinente **REQUERIR** al apoderado judicial del de la sociedad **TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** de conformidad con lo siguiente:

TRANS ARAMA S.A.S EN REORGANIZACIÓN presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de solicitar la nulidad del siguiente administrativo:

“PRIMERA: Se pretende la nulidad Resolución No. 012412020000032 del 12/11/2020 por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN y notificada electrónicamente el día dieciocho (18) de noviembre del mismo año, de conformidad con la Resolución 038 de 2020 en su artículo 4, la sanción interpuesta por valor de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS /MCTE. (\$70.410. 326.00).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior solicito el restablecimiento del derecho que consiste en el no cobro de la sanción interpuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA DIAN, mediante la Resolución No. 012412020000032 del 12/11/2020 y notificada electrónicamente el día diecinueve (19) de noviembre del mismo año, de conformidad con la Resolución 038 de 2020 en su artículo 4.”

Se le recuerda a la sociedad demandante que de conformidad con el artículo 161 del CPACA, uno de los requisitos previos para la presentación de la demanda es haber agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (negrilla fuera de texto)

(...)

Vemos que la sociedad demandante pretende la nulidad de la Resolución Sanción 012412020000032 de 12 de noviembre de 2020 por medio de la cual la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, impuso a la demandante sanción por no declarar, esto es, por no presentar y pagar la declaración de retención en la fuente del periodo 5 del año gravable 2018.

Que contra dicha providencia procedía el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido por el artículo 720 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, señale si se agotó el requisito de procedibilidad indicado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y de ser así allegue los anexos correspondientes, de lo contrario informe si no lo hizo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

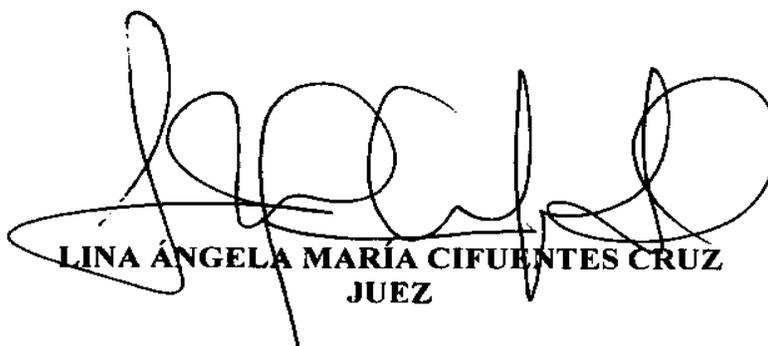
PRIMERO: por secretaria **REQUERIR** al apoderado judicial de **TRANS ARAMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, para que, dentro del **término de 5 días** hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, señale si se agotó el requisito de procedibilidad indicado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y de ser así allegue los anexos correspondientes, de lo contrario informe si no lo hizo.

Debe advertirse, que los memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de lo

Radicación No. 110013337043-2021-00112-00
Demandante: TRANS ARMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecido en el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

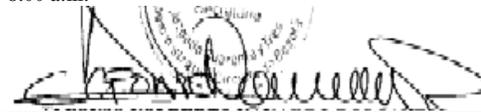


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00113-00
Demandante: JOSE AUDON ROZO RIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **JOSE AUDON ROZO RIOS** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “A”, el 13 de septiembre de 2019¹, el que mediante auto del 18 de marzo de 2021 ordeno la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá en razón a la cuantía, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado el 21 de mayo de 2021² según acta de reparto.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Que es nulo el acto administrativo que se relaciona a continuación: Resolución No. RDC-2019-00579 del 30/04/2019, a través del cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2018-00924 del 22 de abril de 2018, acto administrativo de cierre del procedimiento administrativo, mediante el cual la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, determino, liquidó y sanciono al señor JOSE AUDON ROZO RIOS con el pago al Sistema General de Seguridad Social al Subsistema de Salud y Pensión, dicho actuar es improcedente por cuanto el Tributo para los independientes son contrato de Prestación de Servicios y los Rentistas de Capital para el año 2015 primer semestre no se encontraba regulado en ninguna norma de manera precisa y clara; y menos aún existía un reglamento sobre el Ingreso Base de Cotización (IBC), para calcularlo. Adicionalmente que las normas que cita la UGPP eran imposibles de aplicarse de acuerdo con la exposición y argumentación del presente medio de Control.

¹ Ver folio 150

² Ver folio 164

SEGUNDO: Que son nulos los actos administrativos que se relaciona a continuación: Liquidación Oficial No. RDO-2018-00924 del 22/04/2018 y la Resolución No. RDC-2019-00579 del 30/04/2019, mediante los cuales la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, determinó, liquidó y sancionó al señor JOSE AUDON ROZO RIOS con el pago al Sistema General de la Seguridad Social al Subsistema de Salud y Pensión, dicho actuar es improcedente por cuanto el Tributo para los independientes sin contrato de Prestación de Servicios y los Rentistas de Capital, para el primer semestre del año 2015 no se encontraba regulado en ninguna norma de manera precisa y clara; y menos aún existía una reglamentación clara, expresa e inequívoca sobre el Ingreso Base de Cotización (IBC), para calcularlo. Adicionalmente que las normas que cita la UGPP eran imposible de aplicarse de acuerdo con la exposición y argumentación del presente medio de control.

TERCERO: Se ORDENE a la UGPP modificar la sanción por concepto de inexactitud por evidenciarse que el contribuyente realizó los respectivos aportes al Sistema Integral de Seguridad Social sobre las reglas posibles de realizar.

CUARTO: Como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se indemnice por daños y perjuicios causados al señor JOSE AUDON ROZO RIOS, conforme a las facturas de servicios en los cuales el contribuyente incurrió y las planillas integradas de liquidación de aportes que cancelo el demandante al Subsistema de Salud y Pensión, documentos que se ajustan al presente medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En el evento que NO se decrete la Nulidad Absoluta del proceso demandado de la referencia, solicitamos de manera subsidiaria las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se tenga como Ingreso Base de Cotización (IBC) un (1) salario mínimo mensual vigente del primer semestre del año 2015, por cuanto para la época de los hechos fiscalizados y sancionados (primer semestre 2015), no se encontraban tipificados los elementos del tributo del pago de aportes al Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, Salud y Fondo de Solidaridad para los independientes son contrato de prestación de servicios y los rentistas de capital, por lo tanto el contribuyente de manera voluntaria podía cotizar sobre un salario mínimo de la época fiscalizada

SEGUNDO: De no decretarse ninguna de las pretensiones anteriores, solicitamos que se tenga como parámetro de la determinación del tributo para los Subsistemas de Salud, Pensión, Fondo de Solidaridad sobre el cuarenta (40%) de la renta líquida "Utilidad" señalada en la declaración de renta que se encuentra en firme, con base en el artículo 135 de la ley 1753 del año 2015."

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**-o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**- para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Liquidación Oficial No. 2018-00924 de 22 de abril de 2018 y la Resolución RDC 2019-00579 del 30 de abril de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

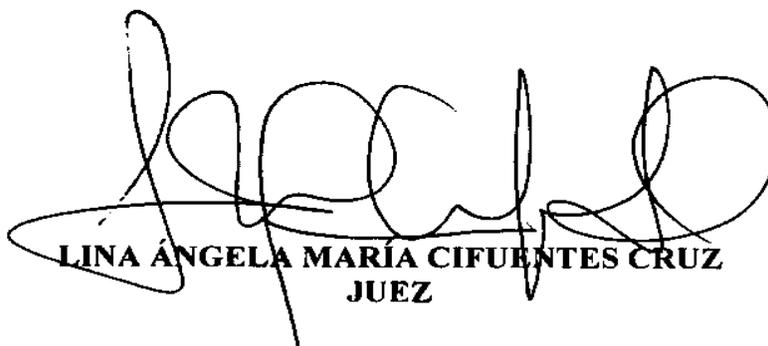
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Carlos Mario Salgado Morales** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.015.401.323 y Tarjeta Profesional 219.447 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE AUDON ROZO RIOS** de conformidad con el poder adjunto a proceso³.

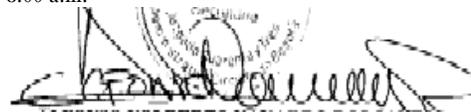
8. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Edwin Mariano Lara Mora** identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.720.409 y Tarjeta Profesional 145.667 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE AUDON ROZO RIOS** de conformidad con el poder adjunto a proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

³ Ver folio 46

⁴ Ver folio 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00114-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante este Despacho según acta de reparto del 21 de mayo de 2021:

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar la NULIDAD PARCIAL del Artículo Cuarto de la Resolución No. RDP 047556 del 16 de diciembre de 2016 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 12510 DEL 18 DE MARZO DE 2016 del Sr (a) PIRAQUIVE SIERRA FABIO ORLANDO, con CC No. 19.191.247”, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación en relación con el monto de la cuota parte establecida para el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por cobrar una cuota parte pensional en la que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ no debe incurrir en ningún porcentaje, ya que los aportes pensionales realizados cuando el señor PIRAQUIVE SIERRA FABIO ORLANDO trabajó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, fueron realizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL-

SEGUNDO: Declarar la NULIDAD del AUTO ADP 005862 de fecha 05 de septiembre de 2019, en el cual la UGPP expuso que el señor PIRAQUIVE SIERRA FABIO ORLANDO cuando trabajo para el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ por los periodos 01 de octubre de 1996 al 17 de marzo de 1998, cotizó para la Caja de Previsión Social de Boyacá ya que en realidad los aportes

pensionales realizados cuando el señor PIRAQUIVE SIERRA FABIO ORLANDO trabajó al DEPARTAMENTO DE BOYACA, fueron realizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL.

TERCERO: A Título de Restablecimiento del Derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a que expida un nuevo acto administrativo, donde retire o desvincule en su totalidad al DEPARTAMENTO DE BOYACA como cuotapartista pensional de la pensión reconocida a favor del señor FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA, ya que en realidad los aportes pensionales realizados cuando el señor PIRAQUIVE SIERRA FABIO ORLANDO trabajó al DEPARTAMENTO DE BOYACA, fueron realizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL-, y mi poderdante no está obligado a concurrir en ningún porcentaje con dicha cuota parte pensional.

CUARTO: A título de Restablecimiento del Derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a que no vuelva a realizar ninguna clase de cuentas de cobro a mi poderdante con relación al señor FABIO ORLANDO PIRAQUIVE SIERRA, ya que en realidad los aportes pensionales realizados cuando el señor PIRAQUIVE SIERRA FABIO ORLANDO trabajó al DEPARTAMENTO DE BOYACA, fueron realizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL, y mi poderdante no está obligado a concurrir en ningún porcentaje con dicha cuota parte pensional.

QUINTO: Que se condene en costas procesales a la aquí demandada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**-o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución RDP 04556 del 16 de diciembre de 2016;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

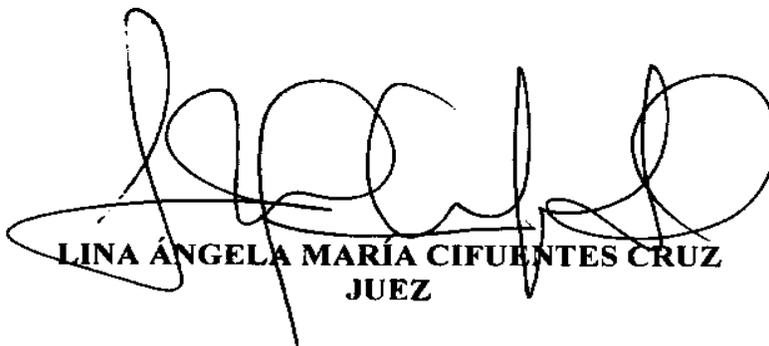
6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar al Dr. **Juan Diego Gómez Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 193.583 y Tarjeta Profesional 193.583 del

C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** de conformidad con el poder adjunto a proceso¹.

8. Tener como parte demandante al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

¹ Ver folio 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00116-00
Demandante: ABELARDO CAÑAS DUQUE
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por **ABELARDO CAÑAS DUQUE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

En este punto recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que **ABELARDO CAÑAS DUQUE** pretende la declaratoria de nulidad del Acta nro. 14 de 17 de diciembre de 2020 “*terminación por mutuo acuerdo art. 119 Ley 2010 de 2020 reglamentado por el decreto 1014 del 14 de julio de 2020 que sustituyó el título 4 de la parte 6 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria*”, Resolución nro. 102362021079 de 28 de enero de 2021 “*Por la cual se decide un recurso de reposición en subsidio de apelación*” y la Resolución nro. 001989 de 25 de marzo de 2021 “*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 14 del 17 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.*”

En primer lugar, tenemos que los actos demandados fueron proferidos por la Dirección de Seccional de Impuestos y Aduanas de Nacionales de Manizales – Caldas, y por las cuales se resuelve una solicitud de terminación por mutuo acuerdo, con ocasión de los actos que le imponen a Abelardo Cañas Duque una sanción por no informar, sobre la competencia por razones de territorio en la imposición de sanciones

y el lugar donde se expidió el acto, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Ahora bien, del análisis de la Resolución nro. 001989 de 25 de marzo de 2021 “*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 14 del 17 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.*” se observa en los antecedentes del acto administrativo que contra el señor Abelardo Cañas Duque, la Dian profirió Resolución sanción por no informar nro. 102412020000026 de junio de 25 de junio de 2020; quien posteriormente presentó la solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo.

Sin embargo, con los documentos aportados con la demanda, no obra copia de la Resolución sanción por no informar nro. 102412020000026 de junio de 25 de junio de 2020, por no ser acto demandado, lo que impide determinar la competencia por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Por lo anterior, la competencia por razón de territorio se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado, correspondiendo al Juez Administrativo de Manizales, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de Manizales** con cabecera en el municipio de Manizales comprenderá territorialmente todos los municipios del Departamento de Caldas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales (Reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

Radicación No. 110013337043-2021-00116-00
Demandante: ABELARDO CAÑAS DUQUE
Demandados: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO REMITE

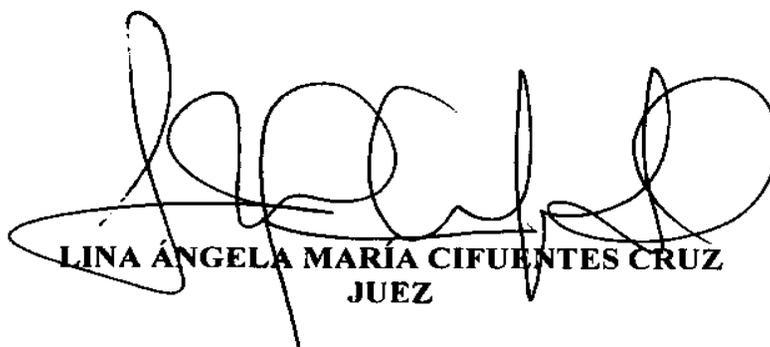
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales (Reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

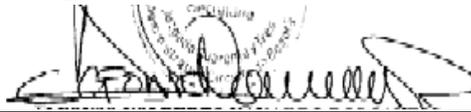
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JUNIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00119-00
Demandante: NORBERTO ANTONIO MORENO ROMERO
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **NORBERTO ANTONIO MORENO ROMERO** actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 29 de mayo de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Vemos que en el presente caso la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones nros. 322362019000009 de 31 de diciembre de 2019 “*Por medio de la cual se negó la reducción de la sanción*” y 32236202000010 de 22 de enero de 2021 “*Por la cual se decide un recurso de reconsideración*”, sin embargo, **no** aporta constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso, siendo este necesario para verificar la caducidad del medio de control.

ii) ANÁLISIS DE CADUCIDAD: El apoderado no realizó el correspondiente análisis de caducidad, además de eso no allega copia de los actos administrativos demandados **junto con la constancia de notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa**, por lo que para el Despacho no le es posible realizar el correspondiente análisis.

iii) CUANTÍA: La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para

conocer el caso de autos, habida consideración que en la demanda no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía.

iv) INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que dentro del cuerpo de la demanda se deben determinar **todos los actos administrativos demandados de forma clara.**

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

v) PODER: Se requiere al apoderado de **NORBERTO ANTONIO MORENO ROMERO** para que allegue el poder debidamente conferido y que el mismo se adecue conforme a las pretensiones que plantea e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P, toda vez que el poder dirigido a los Juzgados Administrativos no fue allegado con la demanda.

vi) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que este deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, el señor **NORBERTO ANTONIO MORENO ROMERO** deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

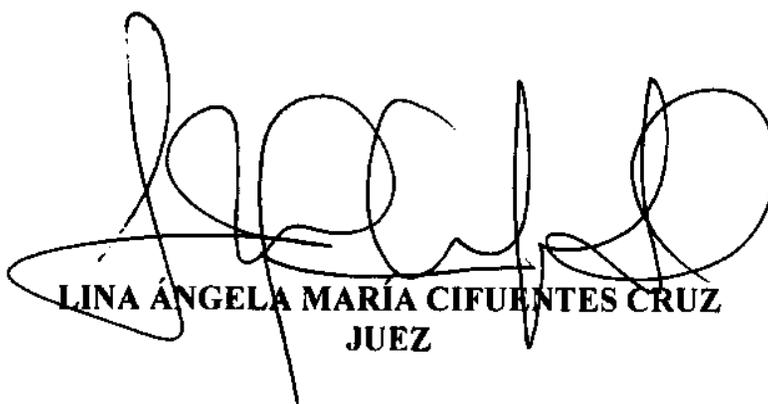
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **NORBERTO ANTONIO MORENO ROMERO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Sentencia C-420 de 2020.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00121-00
Demandante: SOLETANCHE BACH COLOMBIA SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **SOLETANCHE BACH COLOMBIA SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, correspondiendo por reparto a este Juzgado según acta de 28 de mayo de 2021.

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“PRIMERA: DECLARAR la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No 312412021000001 del 28 de enero de 2021.

*SEGUNDA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezcan en su derecho a la sociedad **SOLETANCHE BACHY COLOMBIA SAS**, en el sentido de **DECLARAR** la firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2016, la cual se presentó mediante Formulario No. 1112603177898 del 21 de abril de 2017, y que por tal motivo no se encuentra obligada a pagar suma alguna con ocasión a la Liquidación Oficial de Revisión en dicho período. Y en consecuencia se confirme la procedencia del saldo a favor y la determinación de esta por valor de \$944.635.000.*

*TERCERA: Que se condene a la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de Bogotá, y a favor de **SOLETANCHE** al pago de costas y agencias en derecho en las cuales haya incurrido para su defensa en el trámite del presente medio de control.”*

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [..]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos, en que la cuantía no sobrepase los 300 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021¹ la suma \$272.557.800.oo. m/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados y de la revisión integral del expediente, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por la parte demandante asciende a **Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Millones Ciento Treinta y Tres Mil (\$7.467.133.000)**, por concepto de saldo a pagar propuesto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016 y **Cuatro Mil Doscientos Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil (\$ 4.205.884.000)**, por concepto de sanción del artículo 648 del ET, según la Liquidación Oficial de Revisión 312412021000001 de 28 de enero de 2021 realizada por la **DIAN**.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
 (Subraya el Despacho)

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$908.526 (S.M.L.V.) por 100.

Radicación No. 110013337043-2021-00121-00
 Demandante: SOLETANCHE BACHY COLOMBIA SAS
 Demandado: DIAN
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 AUTO REMITE

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante según la Liquidación Oficial de Revisión 312412021000001 de 28 de enero de 2021 asciende a la suma de **Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Millones Ciento Treinta y Tres Mil (\$7.467.133.000)**, por concepto de saldo a pagar propuesto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016 y **Cuatro Mil Doscientos Cinco Millones Ochocientos Ochenta y Cuatro Mil (\$ 4.205.884.000)**, por concepto de sanción del artículo 648 del ET.

Con base en lo expuesto es evidente que el presente proceso, supera la cuantía equivalente a 300 SMLMV de que trata el numeral 4° del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal de Cundinamarca Sección cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

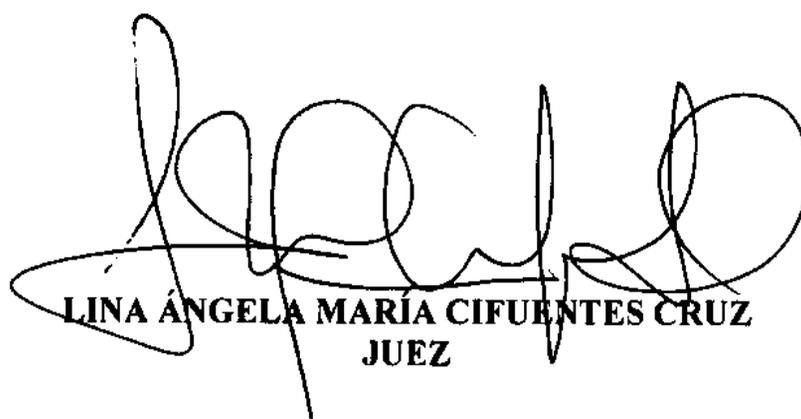
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia - factor cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda el 28 de mayo de 2021**, fecha en la que se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá mediante los canales virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00122-00
Demandante: NELSON HERNANDO BORBÓN REYES
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **NELSON HERNANDO BORBÓN REYES** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 28 de mayo de 2021.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRIMERA. - **DECLARAR LA NULIDAD** de la Liquidación Oficial RDO-2020-00767 del 06 de noviembre de 2020 y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración RDC-2021-00055 del 08 de marzo de 2021.

SEGUNDA. – Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** dejar las resoluciones sin efectos jurídicos.

TERCERA. – Que en caso de no tener en cuenta las anteriores solicitudes, de forma subsidiaria y conforme a la aplicación recta de la ley y la justicia se coteje la información correcta y realice las respectivas correcciones a la información por reportada, ajustado los valores del Ingreso Base de Cotización -IBC- realmente devengados en el año 2017, y en consecuencia se ajuste la sanción por inexactitud.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**. En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvenición

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Liquidación Oficial RDO-2020-00767 del 06 de noviembre de 2020 y la Resolución RDC-2021-00055 del 08 de marzo de 2021 “que resolvió el recurso de reconsideración”**, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

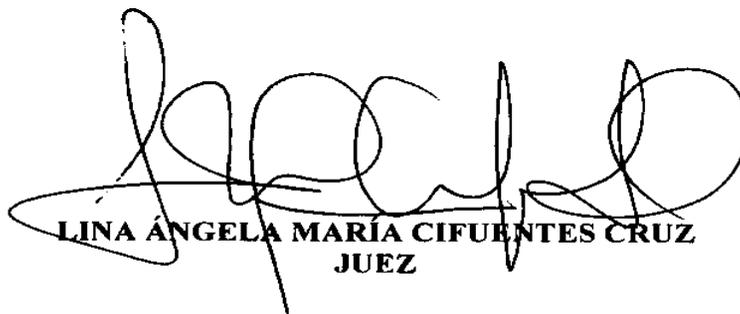
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **OLGA CONSTANZA ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.077.920.218, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 245.687 del C. S. de la J; para que actué en defensa de los intereses del señor **NELSON HERNANDO BORBÓN REYES** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

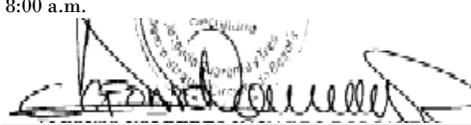
8. **REQUERIR** al señor **NELSON HERNANDO BORBÓN REYES** para que acredite el envío de la demanda y anexos al o (los) demandado (s)¹. Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”